

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 214

August 3, 2020

Original: Inglés

**INFORME No. 200/20**

**CASO 13.356**

INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de agosto de 2020

**Citar como** CIDH, Informe No. 200/20, Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América. 3 de agosto de 2020.

**www.cidh.org**



**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 1](#_Toc69212232)

[II. POSICIONES DE LAS PARTES 1](#_Toc69212233)

[A. Peticionario 1](#_Toc69212234)

[B. Estado 2](#_Toc69212235)

[III. ADMISIBILIDAD 2](#_Toc69212236)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y *res judicata* internacional 2](#_Toc69212237)

[B. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación 3](#_Toc69212238)

[C. Caracterización 4](#_Toc69212239)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc69212240)

[A. Antecedentes 4](#_Toc69212241)

[B. Marco jurídico relevante 5](#_Toc69212242)

[C. Hechos del caso 5](#_Toc69212243)

[D. Detención, juicio y sentencia de muerte impuesta al señor Serrano 6](#_Toc69212244)

[E. Procedimientos posteriores a la condena 8](#_Toc69212245)

[F. Hurst v. Florida 9](#_Toc69212246)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 9](#_Toc69212247)

[A. Consideraciones preliminares 10](#_Toc69212248)

[B. Responsabilidad internacional extraterritorial 11](#_Toc69212249)

[C. Derecho de protección frente a un arresto arbitrario previsto en la Declaración Americana 11](#_Toc69212250)

[1. Consideraciones generales referentes a la protección frente al arresto ilegal y arbitrario 11](#_Toc69212251)

[2. Análisis del caso 12](#_Toc69212252)

[D. Derechos a un juicio justo y al debido proceso, en relación con el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal, y con el derecho a obtener protección contra el arresto arbitrario, previstos en la Declaración Americana 13](#_Toc69212253)

[E. Derecho a la protección contra castigos crueles, infamantes o inusitados 14](#_Toc69212254)

[F. The right to life and the right to protection against cruel, infamous or unusual punishment with respect to the eventual execution of Nelson Iván Serrano Sáenz 15](#_Toc69212255)

[VI. ACCIONES SUBSIGUIENTES AL INFORME No. 153/19 15](#_Toc69212256)

[VII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 24/20 16](#_Toc69212257)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES: 16](#_Toc69212258)

[IX. PUBLICACIÓN 18](#_Toc69212259)

# RESUMEN

1. El 20 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una petición y una solicitud de medidas cautelares[[1]](#footnote-2) presentadas por Francisco Serrano (el “peticionario”)[[2]](#footnote-3), en que se aducía la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (el “Estado” o “Estados Unidos”) por la violación de los derechos humanos de Nelson Iván Serrano Sáenz (“el señor Serrano”), con doble ciudadanía de Ecuador y de Estados Unidos, quien se encuentra en el corredor de la muerte en Florida.
2. El 10 de agosto de 2017 la Comisión notificó a las partes la aplicabilidad del artículo 36(3) de su Reglamento, ya que la petición está comprendida entre los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a su disposición para llegar a un arreglo amistoso. Las partes gozaron de los plazos previstos en el Reglamento de la CIDH para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente transmitida a las partes.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Peticionario

1. El peticionario alega que en agosto de 2002 el señor Serrano, con doble ciudadanía de Ecuador y de Estados Unidos, fue secuestrado ilegalmente y entregado a Estados Unidos desde Ecuador para ser sometido a juicio por cuatro homicidios cometidos en Florida en 1997. Alega que en 2007, no obstante la existencia de sólidas pruebas exculpatorias, incluida una coartada corroborada por una cámara de video; declaraciones testimoniales contradictorias, y ausencia de pruebas forenses legítimas en su contra, el señor Serrano fue declarado culpable y condenado a muerte.
2. Según el peticionario, una semana antes de la entrega ilegal del señor Serrano Estados Unidos remitió una solicitud diplomática formal para su extradición invocando el tratado bilateral con Ecuador. En su solicitud de extradición Estados Unidos expresó que, a cambio de la cooperación de Ecuador en la extradición del señor Serrano, “no se solicitar[ía] ni impondría la pena de muerte” en su caso. El peticionario manifiesta que el 31 de agosto de 2002, desentendiéndose por completo de la solicitud del Departamento de Estado, las autoridades de Florida llevaron a cabo la entrega ilegal. Una vez que el señor Serrano fue secuestrado y entregado por Estados Unidos la fiscalía solicitó la imposición de la pena de muerte, en desconocimiento de la garantía diplomática dada a Ecuador.
3. El peticionario indica que Ecuador ha asumido responsabilidad por su papel en la violación de los derechos del señor Serrano, y que remitió a Estados Unidos una nota de protesta en que reclamaba el retorno a Ecuador de dicha persona. La Corte Suprema de Florida, en cambio, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos para declarar que el señor Serrano carecía de fundamentos para impugnar la manera en que fue llevado al país para ser sometido a juicio por un delito. Según el peticionario, la práctica de entrega irregular se admite en cuestiones penales de rutina conforme al derecho interno.
4. El peticionario alega además que durante el juicio seguido contra el señor Serrano la Fiscalía ocultó pruebas exculpatorias, incluida prueba de ADN, así como hechos cruciales de los que tenía conocimiento, referentes a la coartada del señor Serrano, que habrían demostrado su inocencia. Aduce asimismo que los defensores de oficio designados por el Estado en la primera instancia omitieron, por negligencia, llamar la atención sobre inexactitudes de la teoría del Estado. Según el peticionario este manejo inadecuado del caso obedece a la colusión entre toda una división de las fuerzas de seguridad del Condado de Polk, Florida (incluyendo la Fiscalía y la Corte), que según se alega se comprometieron a entregar y condenar ilegalmente al señor Serrano por cuatro homicidios pese a la total ausencia de pruebas en su contra. El peticionario alega que los fiscales ignoraron pruebas exculpatorias sustanciales, al igual que los abogados defensores del señor Serrano designados por el Estado.
5. Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el peticionario indica que el juicio y la condena del señor Serrano fueron confirmados en apelación directa. En su última comunicación el peticionario manifestó que el 20 de febrero de 2018 la Corte Suprema de Estados Unidos había rechazado el auto de certiorari formulado por el señor Serrano y que no existían recursos adicionales que fueran adecuados y efectivos. Con respecto a la decisión del caso Hurst dictada por la Corte Suprema de Estados Unidos, que declaró inconstitucional el el plan de imposición de la pena capital de Florida, el peticionario, en su última comunicación, alega que no presenta nuevos recursos internos para una determinación de admisibilidad porque subsiste la posibilidad de que el Estado ejecute al señor Serrano. El peticionario concluye que Estados Unidos ha violado los derechos a la vida, residencia y tránsito, justicia, nacionalidad, protección frente a la detención arbitraria y a un juicio regular estipulados en los artículos I, VIII, XVIII, XIX, XXV y XXI de la Declaración Americana.

## Estado

1. El Estado no presentó observaciones adicionales en la etapa de fondo. Durante la fase de admisibilidad Estados Unidos alegó que el peticionario no había agotado los recursos internos ni había “formulado ninguna manifestación de que esos procedimientos hubieran padecido una demora indebida ni ninguna otra irregularidad que obv[iara] el requisito de agotamiento.” Específicamente, el Estado alegó que la apelación de la sentencia posterior a la declaración de culpabilidad dictada por la Corte de Circuito del Condado de Polk el 29 de diciembre de 2014, que estaba pendiente entonces, podía dar lugar a la anulación de la sentencia dictada contra el señor Serrano. El Estado concluye que la petición es, por lo tanto, inadmisible, y corresponde rechazarla. Estados Unidos no ha presentado ningún argumento relacionado con el fondo del asunto.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicación de procedimientos y *res judicata* internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (instrumento de ratificación de la Carta de la OEA depositado el 19 de junio de 1951) |
| **Duplicación de procedimientos y *res judicata* internacional :** | No |

1. Conforme al derecho internacional y a la jurisprudencia de la CIDH, aunque el concepto de jurisdicción generalmente se refiere a la autoridad sobre las personas que se encuentren en el territorio de un Estado, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación física. La Comisión ha establecido a ese respecto:

Dado que los derechos individuales son inherentes a las personas, todos los Estados americanos están obligados a respetar los derechos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a situaciones en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero se encuentra sujeta al control o autoridad de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes de este último en el exterior.[[3]](#footnote-4)

1. A la luz de estas consideraciones, como se alega que las autoridades de Estados Unidos, en su carácter oficial, recurrieron a una entrega ilegal desde territorio ecuatoriano, la CIDH posee competencia *ratione loci* para analizar las violaciones de los derechos del señor Serrano supuestamente perpetradas por autoridades de Estados Unidos en Ecuador. La CIDH señala que las otras supuestas violaciones de derechos relacionadas con procedimientos penales y con la aplicación de la pena de muerte tuvieron lugar en el territorio de Estados Unidos.

## Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación

1. De acuerdo a la información disponible y conforme a lo establecido en los hechos que más abajo se exponen, el señor Serrano fue condenado a muerte por la Corte de Apelaciones para el Décimo Circuito, con sede en el Condado de Polk, Florida, el 26 de junio de 2007. El 17 de marzo de 2011 la Corte Suprema de Florida confirmó la condena y la pena. El 13 de junio de 2011 se rechazó una petición de reexamen de la causa, y el 5 de diciembre de 2011 la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de certiorari. Tras la decisión adoptada el 12 de enero de 2016 por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Hurst v. Florida[[4]](#footnote-5) el señor Serrano enmendó la apelación a su sentencia de muerte. El 11 de mayo de 2017 la Corte Suprema de Florida rechazó la apelación por las razones originalmente aducidas, pero basándose en Hurst v. Florida revocó la sentencia de muerte y ordenó la realización de un nuevo juicio penal. La Corte Suprema de Florida denegó el auto de certiorari formulado por el señor Serrano contra la apelación denegada por la Corte Suprema de Florida en febrero de 2018. Al 10 de abril de 2018 aún no se había fijado la fecha de la nueva audiencia de dictado de sentencia en el caso del señor Serrano.

1. En su última comunicación ante la CIDH el peticionario alega que dada la denegación, por la Corte Suprema de Estados Unidos, del auto de certiorari formulado por el señor Serrano el 20 de febrero de 2018, no existen recursos adicionales que sean adecuados y efectivos. El peticionario alega que la orden de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Florida que revoca la sentencia de muerte que se le impuso no presenta nuevos recursos internos para una determinación de admisibilidad, porque aún subsiste la posibilidad de que se le ejecute. Estados Unidos, en su última comunicación, recibida el 17 de julio de 2015, mientras la petición estaba en la etapa de admisibilidad, alegó que la petición era inadmisible por falta de agotamiento de recursos internos, pues estaba pendiente la apelación interpuesta contra el rechazo de la petición. El Estado sostuvo también que no cabía una excepción a la regla.
2. La CIDH señala que la regla que exige el agotamiento de los recursos internos no significa que las supuestas víctimas tengan que agotar todos los recursos disponibles. A ese respecto la Comisión ha sostenido repetidamente que “la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen antes de que haya tenido la oportunidad de remediarlos por medios internos.”[[5]](#footnote-6) Por lo tanto, si la supuesta víctima planteó la cuestión por algún medio alternativo legal y apropiado conforme al sistema jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión comprendida en su jurisdicción, se ha cumplido la finalidad de la norma internacional.[[6]](#footnote-7)
3. La CIDH señala que las alegaciones planteadas ante el sistema interamericano se formularon ante cortes nacionales. La Comisión toma nota asimismo de que tras la decisión del caso Hurst v. Florida Estados Unidos no ha planteado ningún argumento de falta de agotamiento de recursos internos relacionado con la decisión de revocar la sentencia de muerte del señor Serrano. Basada en los factores que anteceden la Comisión Interamericana concluye que el peticionario agotó adecuadamente los recursos disponibles en el sistema jurídico interno y por lo tanto que las reclamaciones de las supuestas víctimas ante la Comisión no dejan de ser susceptibles de consideración en virtud del requisito de agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 31(1) de su Reglamento. La Comisión también concluye que se ha cumplido el requisito especificado en el artículo 32(1) de su Reglamento.

## Caracterización

1. La Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados por el peticionario tenderían a caracterizar violaciones de los derechos enunciados en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio del señor Serrano.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## A. Antecedentes

1. El 10 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana recibió una petición en que se alegaba la responsabilidad del Estado de Ecuador por la detención ilegal del señor Serrano y su inmediata deportación a Estados Unidos. El 17 de julio de 2008 la CIDH adoptó el Informe de Fondo No. 29/08, concluyendo que:

Nelson Iván Serrano Sáenz fue detenido ilegalmente por el Estado de Ecuador el 31 de agosto de 2002 en Quito; que el Estado lo mantuvo incomunicado y en condiciones inhumanas, y que luego lo deportó de manera igualmente ilegal y sumaría a Estados Unidos, donde la víctima ha sido condenada a muerte por el asesinato de cuatro personas, hechos de los que se ha declarado inocente. [[7]](#footnote-8)

1. La Comisión recomendó al Estado ecuatoriano:
2. Que reconozca de inmediato las violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades en detrimento de Nelson Iván Serrano Sánchez y adopte las medidas jurídicas y diplomáticas necesarias y oportunas encaminadas a la devolución de dicha persona a su país natal, del que fue arbitrariamente deportado.
3. Que proporcione asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
4. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.
5. Que otorgue adecuadas reparaciones a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos conforme a lo establecido en e[ste] informe.
6. Tras la notificación del informe, el Estado tomó parte en deliberaciones encaminadas a establecer mecanismos de cumplimiento de las recomendaciones; en especial la contratación de una representación jurídica especializada para la defensa del señor Serrano en Estados Unidos. El 8 de octubre de 2008 el Estado sancionó un decreto que creó una comisión especial para la investigación de la deportación del señor Serrano, en cuyo informe final del 8 de diciembre de 2008, reconoció que el Estado había violado los derechos del señor Serrano. El 6 de marzo de 2009 el Estado ecuatoriano remitió al Gobierno de Estados Unidos una nota de protesta, a la que adjuntó el “Informe de la Comisión sobre la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz”, indicando, *inter alia*:

 El Gobierno ecuatoriano, mediante Resolución del Ministerio de Gobierno, demanda y exige la inmediata

devolución del señor Nelson Serrano, ciudadano ecuatoriano, a su país de origen el Ecuador, en donde enfrentaría el juicio correspondiente, como debía haber sucedido de haberse respetado las leyes, la Constitución ecuatorianas y la Convención sobre Extradiciones firmada entre Estados Unidos de Norte América (sic) y el Ecuador.[[8]](#footnote-9)

1. En vista de las medidas adoptadas por Ecuador para cumplir con sus recomendaciones, el 6 de marzo de 2009 la CIDH resolvió no enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 6 de agosto de 2009 la CIDH publicó el Informe de Fondo No. 84/09, reiterando sus conclusiones, así como las siguientes recomendaciones dirigidas al Estado:
2. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
3. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.
4. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

## B. Marco jurídico relevante

1. El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Ecuador, que entró en vigor en 1873 y fue ulteriormente enmendado en 1939, enuncia los siguientes procedimientos en el artículo 5 del tratado, a fin de llevar a cabo una extradición:

Las requisitorias para la extradición de fugitivos ante la justicia serán hechas por los agentes diplomáticos respectivos de las partes contratantes, o en caso de su ausencia del país o de la capital del Gobierno, pueden practicarse por los superiores oficiales consulares. Si la persona de que se pide la extradición está condenada por un crimen, la requisitoria debe ser acompañada de una copia de la sentencia del Tribunal que le ha condenado, autenticada con su sello y con atestación del carácter oficial del juez firmante dada por la autoridad ejecutiva propia, y legalización de la última por el Ministro o Cónsul del Ecuador o de Estados Unidos respectivamente. Al contrario, cuando el fugitivo solo está acusado de crimen, una copia debidamente legalizada del auto de prisión para arrestarle en el país donde el crimen ha sido cometido y de las deposiciones sobre que tal auto ha sido expedido, debe acompañar tal requisición. El Presidente o la autoridad ejecutiva propia del Ecuador o el Presidente de Estados Unidos, pueden, pues, acordar la prisión del fugitivo con el fin de llevarle a presencia de la autoridad judicial competente para examinar la cuestión de entrega. Si entonces se decidiere según la ley y el testimonio que la extradición es debida conforme a esta Convención, el fugitivo será entregado según las formalidades prescritas en tales casos.

1. A la fecha de detención del señor Serrano en Ecuador, el Capítulo V (“Normas para la deportación de extranjeros”) de la Ley de Inmigración de 1971 vigente en Ecuador establecía:

Artículo 19.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades por conducto del Servicio de Migración de la Policía Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos […] IV.- Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

Artículo 20.- Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieren conocimiento de alguno de los hechos

constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto del extranjero imputado y, en tal caso, lo pondrán inmediatamente a órdenes de la jueza o juez de contravenciones de la provincia en que se efectuó la detención, para que inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria. [[9]](#footnote-10)

## C. Hechos del caso

1. Los hechos que a continuación se describen fueron establecidos por tribunales de justicia nacionales y no han sido cuestionados por los peticionarios.
2. El 3 de diciembre de 1997 George Gonsalves, Frank Dosso, Diane Patisso y George Patisso fueron asesinados en Erie Manufacturing and Garment Conveyor Systems, en Bartow, Florida. George Gonsalves y Felice Dosso, padre y suegro de Frank Dosso, Diane Patisso y George Patisso, respectivamente, eran socios de Nelson Serrano desde mediados de la década los ochenta hasta el verano de 1997. Numerosos empleados de Erie testimoniaron la tensión existente en las relaciones entre Serrano y los otros dos socios.
3. En la tarde de los asesinatos la mayoría de los empleados de Erie terminaron su trabajo a las 5 de la tarde o poco después de esa hora. Cuando familiares comenzaron a llamar y no pudieron obtener respuesta, Felice Dosso y su esposo fueron en automóvil a Erie y encontraron los cadáveres de su hija, su hijo, su yerno y George Gonsalves. Las víctimas habían sido baleadas estilo ejecución con dos armas de fuego (de calibres .22 y .32). La investigación se centró inmediatamente en el señor Serrano. Tan pronto como éste regresó a su domicilio tras un viaje de negocios a Atlanta el 4 de diciembre de 1997, detectives le solicitaron que concurriera a la estación de policía para ser entrevistado. Serrano relató el itinerario de su viaje de negocios, que había incluido su salida temprano por la mañana del 2 de diciembre, volando de Orlando a Washington DC, y su regreso de Washington DC a Atlanta en la tarde del 2 de diciembre. El señor Serrano señaló que había permanecido en Atlanta hasta el 4 de diciembre de 1997.
4. La persona invocada por el señor Serrano como coartada de su presencia en Atlanta declaró que se había encontrado con él el 3 de diciembre alrededor de las 9:45 a.m., y que la reunión había durado aproximadamente una hora. Los investigadores obtuvieron los videos de vigilancia del hotel del aeropuerto, que mostraban al señor Serrano en el vestíbulo del hotel a las 12.19 p.m. el 3 de diciembre. A las 10:17 p.m. el señor Serrano aparecía nuevamente en el video, entrando al vestíbulo del hotel desde el exterior, vistiendo el mismo suéter y la misma chaqueta que en la tarde anterior. El Estado teorizó que el día de los asesinatos el señor Serrano voló desde Atlanta a Orlando con un alias e inmediatamente después de los asesinatos partió en un vuelo de regreso a Atlanta usando otro alias. La huella del señor Serrano fue hallada en una boleta de un estacionamiento en el aeropuerto de Orlando, lo que según el Estado indicaba que había partido desde el aeropuerto de Orlando a las 3:49 p.m.

## Detención, juicio y sentencia de muerte impuesta al señor Serrano

1. De acuerdo con los hechos probados establecidos por la CIDH en su Informe No. 84/09 arriba mencionado respecto al Estado de Ecuador, el señor Serrano nació en Quito, Ecuador, el 15 de septiembre de 1938. El 3 de diciembre de 1971 obtuvo la ciudadanía estadounidense por naturalización y renunció a su ciudadanía ecuatoriana, conforme a lo previsto por la Constitución entonces vigente. Tras la entrada en vigor de una nueva Constitución que admitía la doble nacionalidad, el señor Serrano obtuvo su pasaporte ecuatoriano en el Consulado de Ecuador en Miami, y el 21 de agosto de 2000 ingresó a Ecuador con su pasaporte ecuatoriano. A partir de esa fecha constituyó domicilio en Ecuador como nacional de ese país y realizó actos jurídicos como ecuatoriano.[[10]](#footnote-11)
2. El 17 de mayo de 2001 se formularon contra el señor Serrano cuatros cargos penales por homicidio en primer grado en el Condado de Polk, en Florida.[[11]](#footnote-12) Según la información proporcionada por el peticionario y no cuestionada por el Estado, el agente especial a cargo de la investigación fue reasignado a un caso diferente, pues se creía que el señor Serrano se hallaba fuera de la jurisdicción de Estados Unidos. Tras adquirir una lista de contactos en Ecuador el agente especial instó a sus superiores a proseguir la investigación, y habiendo sido reasignado al caso viajó a Quito, Ecuador.[[12]](#footnote-13) Según una carta del Departamento de Estado de Estados Unidos fechada el 23 de agosto de 2002, Estados Unidos solicitó la extradición del señor Serrano en los términos siguientes:

A Nelson Iván Serrano le han sido imputados cuatro cargos de Homicidio en Primer Grado. Conforme a la legislación de Florida la condena prevista por Homicidio en Primer Grado es de muerte o prisión perpetua. Tras la debida consideración del caso y conforme a los principios de derecho internacional aplicables, el Gobierno de Estados Unidos asegura al Gobierno de Ecuador que si Nelson Iván Serrano es extraditado por Ecuador no se promoverá ni impondrá en este caso la pena de muerte. [[13]](#footnote-14)

1. El agente especial pasó varios días visitando a altos funcionarios de diversos Ministerios ecuatorianos, y se le dijo que el señor Serrano nunca sería entregado. Además, un agente del servicio antinarcóticos de Estados Unidos que se encontraba en Quito le aconsejó regresar a Estados Unidos, dada la futilidad de sus esfuerzos. No obstante, el agente especial permaneció en Ecuador y halló el vacío legal que buscaba para demostrar que el señor Serrano en realidad no era ciudadano ecuatoriano, a fin de que pudiera ser deportado, en lugar de extraditado.[[14]](#footnote-15) El agente especial más tarde declaró bajo juramento ante la Corte de Apelaciones para el 10° Circuito del Condado de Polk que había pagado 300 dólares a un mayor ecuatoriano para que éste pudiera pagar a funcionarios policiales ecuatorianos fuera de servicio para realizar el secuestro del señor Serrano.[[15]](#footnote-16)
2. El 30 de agosto de 2002 el Intendente General de Policía de Pichincha ordenó la detención del señor Serrano, basada en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Inmigración.[[16]](#footnote-17) El 31 de agosto el señor Serrano fue arrestado en Quito, Ecuador. Ese mismo día se emitió una orden de deportación, y el señor Serrano fue deportado a Estados Unidos el 1 de septiembre de 2002.[[17]](#footnote-18)
3. El 11 de octubre de 2006 el jurado rindió un veredicto de culpabilidad por homicidio en primer grado con respecto a las cuatro imputaciones, y el 24 de octubre de 2006 el jurado, por voto de nueve a tres, recomendó que el señor Serrano fuera condenado a muerte por cada uno de los cuatro homicidios. La Corte siguió las recomendaciones del jurado, y el 26 de junio de 2007 lo sentenció a muerte por cada uno de los cuatro homicidios.[[18]](#footnote-19)
4. El 2 de julio de 2008 el señor Serrano interpuso un recurso de apelación directa contra la sentencia condenatoria y la pena que le habían sido impuestas.[[19]](#footnote-20) La defensa alegó que los argumentos de la fiscalía se basaban en prueba indiciaria y que una prueba indiciaria es insuficiente para una condena. También adujo que los funcionarios de la fuerza pública de Florida habían secuestrado al señor Serrano en Ecuador y lo habían llevado por la fuerza a Estados Unidos, violando el Tratado de Extradición Estados Unidos – Ecuador, y en violación al derecho del señor Serrano al debido proceso.
5. El 17 de marzo de 2011 la Corte Suprema de Florida confirmó las declaraciones de culpabilidad y las penas. La corte sostuvo:

Primero, que el Estado [había introducido] prueba indicial de un intrincado plan encaminado a crear una coartada, plan que Serrano [había elaborado y comenzado a implementar] con antelación.

[…]

Segundo, que el Estado [había introducido] prueba indicial para ubicar a Serrano en Erie en el momento de los asesinatos. Específicamente, el Estado presentó pruebas de una teja sacada del techo de la oficina anterior de Serrano; testimonio de que Serrano solía ocultar cosas en el tejado de su oficina anterior; testimonio de que Serrano habría ocultado cosas en el techo quitando una teja en su oficina, y testimonio de que la impresión de un zapato en una silla debajo de la teja quitada era coincidente con la de un zapato de propiedad de Serrano. El Estado introdujo también un bosquejo compuesto de un hombre visto fuera de la escena del crimen próximo al momento de los asesinatos. El jurado pudo ver dicho bosquejo y compararlo con la imagen de Serrano el día de los asesinatos tal como aparecía en el video de vigilancia del hotel de Atlanta.

 […]

Dada esa prueba sustancial competente, que respaldaba, en ausencia de toda otra inferencia, una inferencia de culpabilidad, concluimos que la prueba es suficiente para respaldar las sentencias condenatorias impuestas a Serrano. El tribunal de primera instancia rechazó, como correspondía, la petición de absolución formulada por Serrano. [[20]](#footnote-21)

1. Respecto al alegato de falta de competencia, el tribunal confirmó el rechazo de la petición del señor Serrano de que se declarara la falta de competencia y se desestimara la sentencia. La corte sostuvo:

En Estados Unidos v. Alvarez-Machain, 504 U.S. 655, 657 (1992), la Corte Suprema de Estados Unidos declaró que un acusado secuestrado y llevado a Estados Unidos desde un país con el cual Estados Unidos tenga un tratado de extradición [no] adquiere por ello […] una defensa con respecto a la competencia de los tribunales de ese país.” [[21]](#footnote-22)

1. El tribunal citó también la sentencia del caso Frisbie v. Collins, en que la Corte Suprema de Estados Unidos declaró lo siguiente: “[n]inguna disposición de la Constitución impone a un tribunal la obligación de permitir a una persona culpable eludir la justicia por el hecho de que haya sido llevada a juicio contra su voluntad.”[[22]](#footnote-23)
2. El 13 de junio de 2011 el señor Serrano presentó una petición de reexamen de la causa, que fue rechazada el 13 de junio de 2011. El 5 de diciembre de 2011 la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó el recurso de certiorari.[[23]](#footnote-24)

## Procedimientos posteriores a la condena

1. El 21 de noviembre de 2012 el señor Serrano presentó una “Petición inicial de amparo posterior a la condena y un Memorando de Derecho adjunto”, así como cinco peticiones enmendadas entre el 3 de julio de 2013 y el 11 de abril de 2014. Invocó once causales de amparo con numerosas peticiones accesorias. La petición fue rechazada el 29 de diciembre de 2014.[[24]](#footnote-25)
2. En su petición el señor Serrano alegó, entre otras cosas, ineficaz asistencia letrada, consistente en no haberse objetado la admisión de la declaración de un testigo de la acusación ni los impropios comentarios del Fiscal durante los alegatos finales; omisión de presentar una petición previa al juicio solicitando la realización de una prueba de ADN en un guante de plástico presuntamente dejado por el perpetrador del crimen, y omisión de presentar prueba testimonial disponible de que el vuelo de Tampa a Atlanta en que el Estado admitió que el señor Serrano fue un pasajero, llegó a las 9:55 p.m. La corte no concluyó que el desempeño de los abogados no hubiera alcanzado un estándar objetivo de razonabilidad y rechazó todas las peticiones secundarias. Con respecto a la prueba de ADN, la corte concluyó que el abogado actuante en primera instancia sabía que no existían pruebas de ADN que vincularan al señor Serrano con los asesinatos y por táctica no quiso promover la realización de exámenes adicionales en el guante por temor a que esos exámenes adicionales pudieran implicar al señor Serrano.
3. La defensa del señor Serrano también alegó que la Fiscalía había ocultado prueba exculpatoria, tal como la garantía dada por el Gobierno de Estados Unidos de que no se pediría la imposición de la pena de muerte si el señor Serrano fuera extraditado. La corte rechazó esa petición basándose en el hecho de que conforme a la legislación de Florida la información sería inadmisible como circunstancia atenuante. La corte sostuvo también que la prueba presentada indicaba que el señor Serrano fue deportado desde Ecuador, y no extraditado, y que él no había probado que hubiera sido sacado de Ecuador en forma indebida.
4. La defensa también alegó que no existía competencia respecto al señor Serrano dado que funcionarios de Estados Unidos lo habían sacado por la fuerza de Ecuador en violación de un tratado de extradición que es el único medio lícito por el cual Estados Unidos podía sacarlo de Ecuador, y de que el tratado prohíbe la extradición en casos en que pueda recaer la pena de muerte. El señor Serrano alegó también que una carta oficial de protesta de 2009 recibida del Gobierno ecuatoriano, así como el informe de fondo de la CIDH, constituían nuevas pruebas que debían considerarse. La corte concluyó que “la supuesta información adicional no altera[ba] las conclusiones anteriores de la Corte y que [ésta] una vez más conclu[ía] que tenía jurisdicción sobre el Acusado”.[[25]](#footnote-26) La corte indicó también al respecto que[[26]](#footnote-27)

[s]i bien se habían iniciado y estaban en curso procedimientos de extradición, resultaba claro que Ecuador no extraditaría al señor Serrano de vuelta a Estados Unidos.

En lugar de ello, se intentó demostrar que el señor Serrano mantuvo su condición de ciudadano de Estados Unidos, estuvo viajando con un pasaporte de los Estados Unidos y recién recuperó la ciudadanía ecuatoriana el 27 de marzo de 2003, unos siete meses después de haber sido deportado.

[…] la conclusión de la Corte, a la luz de la prueba presentada, es que el acusado no fue extraditado, sino deportado, de Ecuador.

1. El señor Serrano interpuso ante la Corte Suprema de Florida un recurso de apelación contra el rechazo de la petición de amparo posterior a la sentencia condenatoria, recurso que fue rechazado el 11 de mayo de 2017. El 20 de febrero de 2018 la Corte Suprema denegó la petición de un auto de certiorari.[[27]](#footnote-28)

## Hurst v. Florida

1. En una decisión adoptada por la Corte Suprema de Estados Unidos el 12 de enero de 2016 se consideró la cuestión de si el procedimiento de imposición de la pena de muerte dispuesta por la judicatura de Florida, que no requería la unanimidad del jurado para sentenciar a muerte a un acusado, violaba la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. La Corte Suprema describió como sigue el régimen de imposición de la pena capital:[[28]](#footnote-29)

Conforme al derecho de Florida la pena máxima que puede imponerse al autor de un delito grave sobre la única base de una sentencia penal es de prisión perpetua. Esa persona puede ser condenada a muerte, pero sólo si en un procedimiento penal adicional la corte concluye que deba ser condenada a muerte.” […] En ese procedimiento el juez proveyente comienza por disponer una audiencia de prueba ante un jurado. A continuación el jurado, por voto mayoritario, dicta una “opinión consultiva” […] Pese a esa recomendación, la corte, independientemente, debe discernir y sopesar las circunstancias agravantes y atenuantes antes de dictar una sentencia de vida o de muerte.

1. La Corte Suprema declaró inconstitucional el régimen de la Florida en materia de pena capital, en que el jurado formula recomendaciones y el juez de todos modos debe determinar y sopesar, independientemente, circunstancias agravantes y atenuantes antes de dictar una sentencia de vida o de muerte.
2. Tras la decisión recaída en el caso Hurst, el señor Serrano, por haber sido sentenciado a muerte con respaldo de mayoría de opiniones de 9 contra 3 del jurado en 2007, modificó la apelación de su sentencia de muerte. En mayo de 2017 la Corte Suprema de Florida revocó las sentencias de muerte del señor Serrano y ordenó la realización de un nuevo juicio de determinación de pena. En su última comunicación ante la CIDH el peticionario señaló que a esa fecha --10 de abril de 2018-- aún no se había fijado una nueva audiencia de dictado de sentencia en su caso.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## A. Consideraciones preliminares

1. La Comisión Interamericana considera que, antes de iniciar su análisis de fondo del caso de Nelson Iván Serrano Sáenz, debe reiterar sus decisiones anteriores respecto al escrutinio estricto que defe efectuarse en los casos de delitos punibles con la pena de muerte. El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido como el derecho humano supremo y como condición *sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Ello determina la especial importancia de la obligación de la CIDH de asegurar que toda denegación del derecho a la vida a que pueda dar lugar la imposición de la pena de muerte cumpla estrictamente los requisitos estipulados en los instrumentos pertinentes del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Ese escrutinio estricto es congruente con el enfoque restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos que involucren la imposición de la pena de muerte,[[29]](#footnote-30) y ha sido invocado y aplicado por la Comisión Interamericana en casos anteriores puestos a su consideración, relativos a la pena capital.[[30]](#footnote-31) Tal como la Comisión Interamericana lo ha explicado, ese estándar de análisis es la consecuencia necesaria de la sanción específica de que se trata y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías del debido proceso correspondientes, entre otras.[[31]](#footnote-32) Como lo expresó la Comisión,

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comport[e] la pena de muerte.[[32]](#footnote-33)

1. En consecuencia, la Comisión Interamericana examinará con un un escrutinio más estricto lo alegado por el peticionario en el presente caso, como garantía de que los derechos a la vida, al debido proceso y a un juicio justo preceptuados por la Declaración Americana hayan sido respetados por el Estado. Con respecto a la naturaleza jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera que[[33]](#footnote-34)

[p]ara los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la Declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos en los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino en que esos derechos los enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA.

1. Finalmente, la Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar que la pena de muerte de por sí viole la Declaración Americana. Lo que se considera en esta sección es el estándar de revisión de las supuestas violaciones de derechos humanos en el contexto de un juicio que culmine en la pena de muerte.

## B. Responsabilidad internacional extraterritorial

1. Como se señaló en la Sección III del presente informe, la competencia no es un concepto exclusivamente territorial. Los Estados tienen la obligación de respetar los derechos de todas las personas comprendidas en su territorio y de las que estén presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes. La CIDH ha subrayado que al analizar el ámbito de competencia de la Declaración Americana es necesario determinar si existe un nexo causal entre el proceder extraterritorial de un Estado a través de los actos u omisiones de sus agentes y/o de personas que hayan actuado bajo sus órdenes o con su aquiescencia, y la supuesta violación de los derechos y libertades de una persona.[[34]](#footnote-35)
2. Otras entidades internacionales, al analizar el ámbito de aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos, han considerado también la posible aplicación extraterritorial de los mismos.[[35]](#footnote-36) La Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el término “jurisdicción” no está limitado al territorio de un Estado parte, ya que puede surgir responsabilidad por actos de sus autoridades que surtan efectos fuera de su territorio.[[36]](#footnote-37) El ejercicio de la jurisdicción es una condición necesaria para hacer responsable a un Estado por actos u omisiones atribuibles al mismo que hayan dado lugar a una infracción de derechos y libertades protegidos.[[37]](#footnote-38) Análogamente, en la sentencia que dictó en el caso Bankovic et al. c. Bélgica, la Corte Europea declaró que el significado del término “jurisdicción” deriva del derecho internacional y es primordialmente, pero no exclusivamente, territorial.[[38]](#footnote-39) Subsiguientemente, en el caso Issa y otros c. Turquía, la Corte Europea reiteró que un Estado puede ser llamado a responsabilidad por la violación de derechos y libertades de personas que se hallen en el territorio de otro Estado pero sujetas al control y a la autoridad de agentes del Estado anterior que hayan actuado, legal o ilegalmente, en el territorio de este último.[[39]](#footnote-40)
3. Según la Corte Internacional de Justicia, si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en algunos casos puede ejercerse fuera del territorio nacional y en esos casos los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberían estar obligados a cumplir sus disposiciones.[[40]](#footnote-41) El Comité de Derechos Humanos también ha considerado admisible la aplicación extraterritorial del Pacto sobre la base del requisito de la autoridad o el control.[[41]](#footnote-42)

## C. Derecho de protección frente a un arresto arbitrario[[42]](#footnote-43) previsto en la Declaración Americana

## Consideraciones generales referentes a la protección frente al arresto ilegal y arbitrario

1. El artículo XXV de la Declaración Americana prevé garantías encaminadas a proteger a las personas frente una interferencia ilegal o arbitraria con su libertad, perpetrada por Estado. La CIDH ha establecido a ese respecto que “[e]ntre las protecciones garantizadas cabe mencionar los requisitos de que toda privación de la libertad se realice de acuerdo con una ley preestablecida, que el detenido sea informado de las razones de la detención y notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan; que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso jurídico, a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de su detención; y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable mientras continúa el proceso.”[[43]](#footnote-44)
2. De acuerdo con los estándares interamericanos sobre derechos humanos, ninguna persona puede ser sometida a arresto o encarcelamiento por razones, o utilizando métodos, que –por más que clasificados como legales – puedan ser incompatibles con los derechos individuales de la persona, porque sean, *inter alia*, faltos de razonabilidad, imprevisibles o desproporcionados.[[44]](#footnote-45) Además, de acuerdo con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,enunciados por las Naciones Unidas, “[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”[[45]](#footnote-46)
3. Según la CIDH, el análisis de la compatibilidad de la privación de libertad con la prohibición de una detención ilegal y arbitraria debería realizarse en tres fases. La primera consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello debe determinarse si el acto es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso supone el análisis de esas disposiciones internas en el contexto de las garantías establecidas por instrumentos interamericanos de derechos humanos, a fin de determinar si son arbitrarias. Finalmente, aunque la detención cumpla los requisitos de una disposición jurídica interna que sea compatible con dichos instrumentos, debe determinarse si la aplicación de la norma, en el caso específico, ha sido arbitraria.[[46]](#footnote-47)

## Análisis del caso

1. La Comisión examinará ahora la cuestión de si el arresto del señor Serrano fue compatible con la prohibición de la detención ilegal y arbitraria y la medida en que hubo participación de agentes de Estados Unidos en el carácter oficial de esos agentes.
2. Conforme a los hechos probados arriba descritos, en 1971 el señor Serrano se convirtió en ciudadano naturalizado de Estados Unidos y renunció a su nacionalidad ecuatoriana. Tras la entrada en vigor de una nueva Constitución que permitió la doble nacionalidad obtuvo su pasaporte ecuatoriano, y el 21 de agosto de 2000 entró a Ecuador con su pasaporte ecuatoriano. Desde esa fecha ha constituido domicilio en Ecuador como nacional de ese país y celebrado actos jurídicos como ecuatoriano.
3. Una vez que al señor Serrano le fueron imputados cuatro cargos de homicidio en primer grado en el Condado de Polk, Florida, en 2001, Estados Unidos solicitó su extradición y dio seguridades al Gobierno de Ecuador de que “no se promover[ía] ni impondr[í]a la pena de muerte.” El agente especial a cargo de la investigación viajó a Quito, Ecuador, pasó varios días visitando a altos funcionarios de diversos Ministerios ecuatorianos y se le dijo que nunca se entregaría al señor Serrano.
4. No obstante, el agente especial permaneció en Ecuador buscando un vacío legal para arrestar al señor Serrano. Sabiendo que éste nunca sería extraditado a su país de origen buscó una vía para demostrar que era ciudadano estadounidense porque había renunciado a su ciudadanía ecuatoriana y por lo tanto no debía ser extraditado, sino deportado. Mediante pagos a funcionarios policiales fuera de servicio logró la detención del señor Serrano, el 31 de agosto de 2002, y obtuvo su deportación en 24 horas. Estados Unidos no ha alegado que el agente especial se hallara en Ecuador actuando en su calidad oficial.
5. Conforme al artículo XXV de la Declaración Americana y a los estándares interamericanos arriba mencionados, el derecho a la libertad personal sólo puede ser afectado de acuerdo con una ley preexistente. Por lo tanto, cualquier requisito estipulado por el derecho interno que no se cumpla al privar a una persona de su libertad hará que esa privación de libertad sea ilegal y por lo tanto contraria a la Declaración Americana.
6. Con respecto a la legalidad de la detención del señor Serrano, la CIDH señala que a la fecha de su arresto la legislación ecuatoriana establecía que las disposiciones sobre deportaciones se aplicaban a “todo extranjero sujeto al fuero territorial” del Estado. A la fecha de su arresto, sin embargo, el señor Serrano era ciudadano ecuatoriano. Como consecuencia, su detención no fue compatible con la legislación interna, siendo, por lo tanto, ilegal. La Comisión señala que el arresto de un nacional con fines de deportación de su propio país en un contexto de obstáculos para la utilización del conducto regular, es decir la extradición, es claramente imprevisible y abusivo, y por lo tanto arbitrario.
7. Aunque la detención del señor Serrano fue realizada por autoridades ecuatorianas, de acuerdo con la relación de hechos arriba enunciada el investigador de Estados Unidos a cargo del caso del señor Serrano cumplió un papel activo y decisivo en el arresto de dicha persona. No sólo viajó a Ecuador, sino que además halló la manera de sortear las dificultades experimentadas por las autoridades estadounidenses para llevar a juicio al señor Serrano.
8. Por lo tanto, considerando los estándares internacionales mencionados en la sección sobre responsabilidad del Estado, y el hecho de que el agente especial estaba actuando en su carácter oficial, la Comisión concluye que existe un nexo causal entre el proceder extraterritorial de Estados Unidos a través de su agente en Ecuador y la violación del derecho del señor Serrano de gozar de protección frente al arresto ilegal, estipulado en el artículo XXV de la Declaración Americana.

## D. Derechos a un juicio justo[[47]](#footnote-48) y al debido proceso,[[48]](#footnote-49) en relación con el derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal,[[49]](#footnote-50) y con el derecho a obtener protección contra el arresto arbitrario, previstos en la Declaración Americana

1. Establecida la responsabilidad extraterritorial de Estados Unidos por la ilegal y arbitraria detención del señor Serrano, es necesario analizar la manera en que ese acto fue evaluado por las cortes de justicia de Estados Unidos en el marco del juicio penal que culminó con la sentencia de muerte dictada contra el señor Serrano. La Comisión carece de competencia para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales dentro de sus esferas de competencia y respetado las debidas garantías judiciales. En principio ello se debe a que la CIDH no tiene la potestad de anteponer sus interpretaciones a la evaluación de los hechos efectuada por tribunales nacionales. La fórmula de la cuarta instancia no impide sin embargo a la Comisión considerar un caso en que las alegaciones del peticionario entrañen la posible violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Declaración. Esa potestad se ve reforzada en casos que involucren la imposición de la pena de muerte, dada la irreversibilidad de esta última.

1. Como se señaló anteriormente, tras la sentencia condenatoria dictada contra el señor Serrano, Estados Unidos solicitó su extradición y aseguró al Gobierno de Ecuador que en el caso de esa persona no se promovería ni ejecutaría la pena de muerte. No obstante, el proceso formal establecido en el artículo 5 del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Ecuador fue eludido por Estados Unidos, y como consecuencia el señor Serrano fue deportado en forma ilegal y expeditiva, tal como lo concluyó la CIDH en su informe No. 84/09.
2. Conforme a los procedimientos arriba descritos el señor Serrano presentó a la corte de primera instancia una petición de declaración de incompetencia y revocación de la sentencia condenatoria, alegando que funcionarios de los servicios de seguridad lo habían secuestrado en Ecuador y lo habían llevado por la fuerza a Estados Unidos en violación del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Ecuador, que prohíbe la extradición en casos que involucren la imposición de la pena de muerte. La corte de primera instancia no hizo lugar a la petición y la Corte Suprema de Florida confirmó la denegatoria en apelación directa, basándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos que establece que un acusado penal que haya sido secuestrado de un país con el que Estados Unidos mantenga un tratado de extradición no puede alegar incompetencia de la corte. También se rechazó la petición de amparo posterior a la sentencia condenatoria, formulada por el señor Serrano por las mismas razones. La corte sostuvo que “[s]i bien se habían iniciado y estaban en curso procedimientos de extradición, quedó en claro que Ecuador no extraditaría al señor Serrano […], se procuró demostrar que el señor Serrano se consideraba a sí mismo como ciudadano de Estados Unidos”, y concluyó que no [había sido] extraditado, sino deportado de Ecuador.” La corte sostuvo también que el señor Serrano “había renunciado a su ciudadanía ecuatoriana y recién la había recuperado el 27 de marzo de 2003, usos siete meses después de haber sido deportado.” Como se ha probado, el 21 de agosto de 2000 el señor Serrano ingresó a Ecuador con su pasaporte ecuatoriano y constituyó domicilio en Ecuador como nacional de ese país.
3. Basándose en la información disponible la CIDH señala que las cortes de justicia de Estados Unidos no evaluaron el hecho de que el Tratado de Extradición, y por lo tanto la garantía diplomática, habían sido eludidos, ya que las autoridades de Estados Unidos participaron activamente en la alteración de la vía utilizada para llevar al señor Serrano a Estados Unidos. Considerando que agentes de Estados Unidos actuaron ilegalmente a fin de llevar al señor Serrano a la justicia, la seguridad diplomática de no aplicación de la pena de muerte debió haber sido respetada en el caso de esa persona. La CIDH señala también que conforme a la información disponible los actos ilegales perpetrados en Ecuador por el agente de Estados Unidos nunca fueron investigados.
4. La Comisión considera que era fundamental una determinación seria y exhaustiva, por las autoridades judiciales de Estados Unidos, sobre el estatus legal en virtud del cual el señor Serrano fue llevado a su jurisdicción, teniendo en cuenta que si se concluyera que no podía haber sido deportado porque era un nacional de Ecuador, la única vía aceptable era la extradición, con respecto a la cual Estados Unidos ya había proporcionado garantías diplomáticas de no imponer la pena de muerte. En ese sentido el análisis que antecede estuvo directamente vinculado con el derecho a la vida de la víctima, y no sólo con temas relacionados con la legalidad o arbitrariedad de su arresto o con el debido proceso.
5. A la luz de las consideraciones que anteceden la CIDH concluye que conforme a lo dispuesto por los artículos XVIII, XXVI y I de la Convención Americana la omisión de los tribunales de respetar la seguridad diplomática sobre no aplicación de la pena de muerte en el caso de que se trata constituye una violación de los derechos del señor Serrano.
6. Con respecto a la supuesta falta de asistencia efectiva de los abogados de primera instancia designados por el Estado, la Comisión señala que durante el juicio el abogado del señor Serrano alegó, *inter alia*, que los argumentos de la Fiscalía eran indiciarios; que la prueba indiciaria es insuficiente para respaldar sentencias condenatorias, y que la sentencia condenatoria debía ser revocada por falta de competencia. También señala que en apelación directa la defensa planteó nueve aspectos. El abogado defensor actuante tras la sentencia condenatoria adujo ineficaz asistencia del abogado de primera instancia, y el tribunal, tras analizar los fundamentos de cada una de las reclamaciones secundarias, concluyó que el desempeño de los abogados no había sido inferior al requerido por un estándar objetivo de razonabilidad. La Comisión carece de información para llegar a una conclusión diferente.

## E. Derecho a la protección contra castigos crueles, infamantes o inusitados[[50]](#footnote-51)

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando durante décadas el tema de la prolongada privación de libertad en el corredor de la muerte, conocido como “fenómeno del corredor de la muerte”, a la luz de la prohibición de castigos crueles, inhumanos o degradantes estipulada en constituciones y en múltiples tratados internacionales, incluida la Declaración Americana (Artículos XXV y XXVI).[[51]](#footnote-52) Basándose en esos estándares, en el caso de Russell Bucklew la CIDH concluyó que “el mero hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano.”[[52]](#footnote-53)
2. Tal como se ha establecido en el presente informe, el señor Serrano ha permanecido privado de libertad en el corredor de la muerte durante 17 años. La Comisión toma nota de que la duración de la permanencia en el corredor de la muerte supera el tiempo que otras cortes internacionales y nacionales han caracterizado como tratamiento cruel, inhumano y degradante. El mero hecho de pasar 17 años en el corredor de la muerte es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, y se ve agravado por la prolongada expectativa de que pueda ejecutarse la sentencia de muerte, y además por el hecho de que el señor Serrano tiene actualmente 80 años de edad y por lo tanto está en situación de vulnerabilidad. En consecuencia Estados Unidos es responsable de violar, en detrimento del señor Serrano, el derecho a un tratamiento humano y a no ser objeto de un castigo cruel, infamante o inusitado, establecido en la Declaración Americana.

## F. The right to life and the right to protection against cruel, infamous or unusual punishment with respect to the eventual execution of Nelson Iván Serrano Sáenz

1. Como se indicó *supra*, la Comisión Interamericana considera que incumbe a los tribunales nacionales, y no a la Comisión, interpretar y aplicar el derecho nacional. No obstante, la CIDH debe asegurar que toda privación de libertad resultante de la imposición de la pena de muerte cumpla los requisitos de la Declaración Americana.[[53]](#footnote-54)
2. A lo largo de todo este informe la Comisión estableció que el señor Serrano fue objeto de arresto ilegal y arbitrario; que las cortes nacionales no respetaron la garantía diplomática de no aplicación de la pena de muerte, y que los 17 años de permanencia en el corredor de la muerte experimentados por el señor Serrano constituyen un tratamiento cruel e inhumano.
3. En tales circunstancias, la CIDH ha sostenido que ejecutar a una persona tras procedimientos llevados a cabo en violación de sus derechos sería extremadamente grave y constituiría una violación deliberada del derecho a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana.[[54]](#footnote-55) Además, sobre la base de las conclusiones referentes a la privación de libertad en el corredor de la muerte, la eventual ejecución del señor Serrano constituiría, desde todo punto de vista, una violación del derecho de protección contra castigos crueles, infamantes o inusitados. A la luz de lo que antecede y teniendo en cuenta las determinaciones realizadas a lo largo del presente informe, la CIDH concluye que la ejecución del señor Serrano constituiría una grave violación del derecho a la vida de esa persona, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana.

# ACCIONES SUBSIGUIENTES AL INFORME No. 153/19

1. El 28 de septiembre de 2019, la Comisión adoptó el Informe No. 153/19 sobre la admisibilidad y fondo del presente caso, el cual incluye los párrafos 1 a 73 *supra*, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Otorgar a Nelson Iván Serrano Sáenz una reparación efectiva, que incluya la revisión de su juicio y sentencia, realizada conforme a las garantías de un proceso regular y del debido proceso enunciadas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre el tiempo en que Nelson Iván Serrano Sáenz ha estado confinado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda la conmutación de su sentencia condenatoria.
3. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel estatal y, de ser aplicable, a nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos capitales sean juzgadas, y, si fueran declaradas culpables, sean condenadas, de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los enunciados en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma, y en especial, que los acusados que residan en el exterior, sean llevados a Estados Unidos en observancia de las garantías del debido proceso, y que se respeten las garantías diplomáticas de no aplicación de la pena de muerte.
4. Asegurar que las condiciones en el corredor de la muerte sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, de conformidad con el derecho a la protección contra los castigos crueles, infamantes o inusuales.
5. Dadas las violaciones de la Declaración Americana constatadas por la CIDH en el presente caso y en otros casos relativos a la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda asimismo a Estados Unidos que disponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a muerte.[[55]](#footnote-56)
6. El 21 de noviembre de 2019, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Ese mismo día la CIDH notificó a la parte peticionaria sobre la adopción del informe. A la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de los Estados Unidos sobre el Informe No. 153/19.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 24/20

1. El 22 de abril de 2020, la Comisión aprobó el Informe de Fondo Final Nº 24/20, que abarca los párrafos 1 a 75 *supra*, y emitió sus conclusiones y recomendaciones finales al Estado. El 24 de abril de 2020, la Comisión remitió el informe al Estado y a la parte peticionaria con un plazo de un mes para informar a la Comisión Interamericana sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. El 22 de junio de 2020, la CIDH recibió las observaciones la parte peticionaria. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido ninguna respuesta de los Estados Unidos en relación con el Informe No. 24/20.
2. La parte peticionaria informa que la Corte Suprema de Florida emitió una decisión en 2020 que pone en duda la decisión de Hurst v. State. Indica que en el caso State v. Poole, la Corte Suprema de Florida detalló lo que consideró que eran varios errores en el caso de Hurst v. State, sosteniendo que la selección por un jurado de si condenar a un acusado a cadena perpetua o a muerte ". . . no es un 'hecho' que exponga al acusado a un castigo mayor que el autorizado por el veredicto de culpabilidad del jurado, no es un elemento. Y como no es un elemento, no es necesario someterlo a un jurado". Según la parte peticionaria, la Corte declaró además ". . . para que no haya dudas, sostenemos que la prohibición de castigos crueles e inusuales de nuestra constitución estatal, artículo I, sección 17, no requiere una recomendación unánime del jurado - o cualquier recomendación del jurado - antes de que se pueda imponer una sentencia de muerte".
3. Asimismo, la parte peticionaria afirma que las graves consecuencias a las que se enfrenta el señor Serrano a la luz de esta revocación se ponen de manifiesto en las audiencias de la Corte Suprema de Florida, celebradas en junio de 2020, para restablecer las sentencias de muerte de dos acusados cuyas sentencias habían sido anuladas anteriormente tras la decisión del caso Hurst v. el Estado.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES:

1. Como se indica en el presente informe, tras la decisión del caso Hurst v. el Estado, el señor Serrano enmendó la apelación de su condena a la pena de muerte, dado que había sido condenado a muerte por un voto del jurado de 9 a 3 en 2007. La CIDH considera que la decisión emitida por 4-1 el 23 de enero de 2020 por la Corte Suprema de Florida en el caso State v. Poole crea incertidumbre sobre la situación de la apelación del señor Serrano, ya que aún no se ha programado una nueva audiencia de sentencia.
2. La CIDH también señala que, según la Asociación Americana de Abogados “cada estado con pena de muerte -excepto Alabama- así como el sistema federal de pena de muerte requiere que el jurado recomiende unánimemente una sentencia de muerte”[[56]](#footnote-57). Además, en su disidencia en Poole, el juez Jorge Labarga subrayó esta discrepancia, escribiendo que Florida había vuelto “a su condición de absoluto atípico entre las jurisdicciones de este país que utilizan la pena de muerte. La mayoría da luz verde para volver a una práctica que no sólo es inconsistente con las leyes de todos los estados, excepto uno de los 29 que mantienen la pena de muerte, sino que también es inconsistente con la ley que rige la pena de muerte federal”.
3. La Asociación de Abogados de los Estados Unidos también expresó su preocupación respecto de la creación de varias distinciones arbitrarias entre quienes pueden obtener la anulación de las sentencias de muerte no unánimes y los que no pueden. A este respecto, la ABA señaló lo siguiente:[[57]](#footnote-58)

Algunas personas ya han tenido sus sentencias anuladas por Hurst y han sido condenadas de nuevo; otras estaban a punto de comenzar las audiencias de nueva condena cuando se decidió el caso Poole; y otras esperaban su turno mientras los tribunales examinaban los expedientes judiciales. El hecho de que una persona en particular entre dentro de estas categorías es en gran medida una cuestión de suerte, influenciado por factores tales como retrasos en el tiempo, enfermedades de los funcionarios de los tribunales y otras cuestiones que están fuera del control de los prisioneros y que no están relacionadas con la naturaleza del caso criminal subyacente.

1. La Comisión observa a este respecto que la audiencia de nueva condena del señor Serrano se ha reprogramado repetidamente desde 2017. Por lo tanto, por razones que escapan a su control, el señor Serrano ha caído arbitrariamente en la categoría de personas que estaban a punto de comenzar las audiencias de nueva condena y que podrían no obtener la anulación de la pena de muerte no unánime, tras la decisión de la Corte Suprema de Florida.
2. Por lo tanto, teniendo en cuenta dicha información, la Comisión considera que la decisión de la Corte Suprema de Florida en el caso Poole crea una mayor incertidumbre en la situación del señor Serrano respecto a sus posibilidades de recibir una nueva condenada de conformidad con las garantías de un juicio justo y el debido proceso.
3. Con base en sus determinaciones de hecho y derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los artículos I (vida, libertad y seguridad), XVIII (justicia), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

1. Otorgar a Nelson Iván Serrano Sáenz una reparación efectiva, que incluya la revisión de su juicio y sentencia, realizada conforme a las garantías de un proceso regular y del debido proceso enunciadas en los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre el tiempo en que Nelson Iván Serrano Sáenz ha estado confinado en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda la conmutación de su sentencia condenatoria.
2. Revisar sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel estatal y, de ser aplicable, a nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos capitales sean juzgadas, y, si fueran declaradas culpables, sean condenadas, de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los enunciados en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma, y en especial, que los acusados que residan en el exterior, sean llevados a Estados Unidos en observancia de las garantías del debido proceso, y que se respeten las garantías diplomáticas de no aplicación de la pena de muerte.
3. Asegurar que las condiciones en el corredor de la muerte sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, de conformidad con el derecho a la protección contra los castigos crueles, infamantes o inusuales.
4. Dadas las violaciones de la Declaración Americana constatadas por la CIDH en el presente caso y en otros casos relativos a la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda asimismo a Estados Unidos que disponga una moratoria de las ejecuciones de personas condenadas a muerte.[[58]](#footnote-59)

# PUBLICACIÓN

1. En virtud de las consideraciones que anteceden y de lo dispuesto en el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. De acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, la Comisión continuará evaluando las medidas que tome Estados Unidos con respecto a las recomendaciones antedichas hasta que determine que se hayan cumplido plenamente.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Julissa Mantilla Falcón, Comisionadas.

1. El 15 de diciembre de 2011 la CIDH hizo lugar a la adopción de medidas cautelares a favor del señor Serrano conforme a lo previsto el artículo 25(1) de su Reglamento, y solicitó a Estados Unidos que adoptara medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Serrano a fin de no perturbar la tramitación de su caso ante el sistema interamericano. Esas medidas aún siguen vigentes. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 7 de marzo de 2013 la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la American University (IHRC, por sus siglas en inglés) se incorporó al juicio como copeticionaria, y el 16 de mayo de 2013 presentó una petición enmendada. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 121/18, Caso No. 10.573. Méritos (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos. 5 de octubre de 2018, párr. 308. [↑](#footnote-ref-4)
4. In Hurst v. Florida, 577 U.S. \_ (2016), la Corte Suprema de Estados Unidos declaró que el régimen de la pena capital violaba la Sexta Enmienda, pues no requería un pronunciamiento unánime del jurado para condenar a muerte a un imputado. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 54/14, Petición 684-14. Admisibilidad, Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de julio de 2014, párr. 28. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 54/14, Petición 684-14. Admisibilidad. Russel Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos. 21 de Julio de 2014, párr. 28. [↑](#footnote-ref-7)
7. Al Informe de méritos No. 29/08 y sus conclusiones se hace referencia en CIDH, Informe No. 84/89, Caso 12.525. Mérito (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos of América. 6 de agosto de 2009, párrs. 82 y 102. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 84/89, Caso 12.525. Méritos (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América. 6 de agosto de 2009, párr. 95. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ley de Inmigración, Decreto Supremo No. 1899, del 30 de diciembre de1971. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 84/89, Caso 12.525. Méritos (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América. 6 de agosto de 2009, párrs. 27-29. [↑](#footnote-ref-11)
11. Estado v. Serrano, Caso No. CF01-003262-XX (Fla. 10th Cir. Ct. 2014), p. 2. Documento de prueba A, presentado con información adicional del peticionario el 15 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
12. Petición enmendada presentada por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la American University el 16 de mayo de 2013, páginas 5-7; Transcripciones de Noticias de CBS, 48 Hours Mystery: to Catch a Killer. Documento de prueba B, presentado con petición enmendada del peticionario el 16 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
13. Carta dirigida a Linda Jacobson, Asesora Jurídica Adjunta, Aplicación de Leyes e Inteligencia, del Departamento de Estado, fechada el 23 de agosto de 2002. Documento de prueba presentado con información adicional del peticionario el 20 de enero de 2014; [↑](#footnote-ref-14)
14. Petición enmendada presentada por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la American University el 26 de mayo de 2013, páginas 5-7; Transcripciones de Noticias de CBS, 48 Hours Mystery: to Catch a Killer, Documento de prueba B, presentado con petición enmendada del peticionario el 16 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
15. Transcripción parcial de testimonio del Agente Especial Tommy Ray, Estado v. Serrano, CF01-03262A-XX (15 de marzo de 2007), páginas 10-12. Documento de prueba C, presentado con petición enmendada del peticionario el 16 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 84/89, Caso 12.525. Méritos (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América. 6 de agosto de 2009, párr. 30. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 84/89, Caso 12.525. Méritos (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América. 6 de agosto de 2009, párrs. 30-36. [↑](#footnote-ref-18)
18. Estado v. Serrano, Caso No. CF01-003262-XX (Fla. 10th Cir. Ct. 2014), p. 2. Documento de prueba A, presentado con información adicional del peticionario el 11 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
19. Serrano v. State de Florida de 2008 WL 2805854 (Fla.)(Escrito de apelación). Documento de prueba presentado con la petición original el 20 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-20)
20. Serrano v. State de Florida, 64 So. 3d 93 (2011). Documento de prueba presentado con la petición original el 20 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-21)
21. Serrano v. State de Florida, 64 So. 3d 93 (2011). Documento de prueba presentado con la petición original el 20 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
22. Frisbie v. Collins, 342 U.S. 519 (1952), 523. [↑](#footnote-ref-23)
23. Estado v. Serrano, Caso No. CF01-003262-XX (Fla. 10th Cir. Ct. 2014), p. 4. Documento de prueba A, presentado con información adicional del peticionario el 11 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
24. Estado v. Serrano, Caso No. CF01-003262-XX (Fla. 10th Cir. Ct. 2014). Documento de prueba A, presentado con información adicional del peticionario el 11 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-25)
25. Estado v. Serrano, Caso No. CF01-003262-XX (Fla. 10th Cir. Ct. 2014), p. 54. Documento de prueba A, presentado con información adicional del peticionario el 11 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-26)
26. Estado v. Serrano, Caso No. CF01-003262-XX (Fla. 10th Cir. Ct. 2014), páginas 55-56. Documento de prueba A, presentado con información adicional del peticionario el 11 de febrero de 2015. [↑](#footnote-ref-27)
27. Serrano v. State, Ficha No. 17-6928 [↑](#footnote-ref-28)
28. Hurst v. Florida, 577 U.S. \_ (2016), p. 1. [↑](#footnote-ref-29)
29. Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Baboheram-Adhin et al. c. Suriname*,Comunicaciones Nos. 148-154/1983, adoptadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales,* Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de la Violación de derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH,Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párr. 170-171; Informe No. 38/00 Baptiste, Grenada, Informe Anual de la CIDH, 1999, párrs. 64-66; Informe No. 41/00, McKenzie *et al.*, Jamaica, Informe Anual de la CIDH1999, párrs.. 169-171. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, La pena de muerte en el Sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Méritos (Publicación), Chad Roger Goodman, Las Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Informe sobre Méritos (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH. Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador c. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 99. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, Informe No. 121/18, Caso No. 10.573. Méritos (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos. 5 de octubre de 2018, párr. 309. [↑](#footnote-ref-36)
36. CEDH. Drozd y Janousek c. Francia y España, Sentencia del 26 de junio de 1992, párr. 91. Véanse también las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre la Admisibilidad de la Petición 1611/62, X c. la República Federal de Alemania, 25 de septiembre de 1965; Petición No. 6231/73, Hess c. Reino Unido, 28 de mayo de 1975; peticiones 6780/74 y 6950/75, Chipre c. Turquía, 26 de mayo de 1975; peticiones 7289/75 y 7349/76, X e Y c. Suiza, 14 de julio de 1977; Petición 9348/81, W. c. Reino Unido, 28 de febrero de 1983. [↑](#footnote-ref-37)
37. CEDH. Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia, [GC] Petición No. 48787/99. Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 311. [↑](#footnote-ref-38)
38. CEDH. Bankovic y otros c. Bélgica. Sentencia del 12 de diciembre de 2001, párrs. 59-61. [↑](#footnote-ref-39)
39. CEDH. Issa y otros c. Turquía. Sentencia del 16 de noviembre de 2004, párr. 71. [↑](#footnote-ref-40)
40. ICJ. Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 9 de julio de 2004, párr. 109. [↑](#footnote-ref-41)
41. CCPR. López Burgos c. Uruguay, Doc. UN CCPR/C/13/D/52/1979, 29 de julio de 1981; Celiberti c. Uruguay, Doc. UN CCPR/C/13/D/56/1979, 29 de julio de 1981; Observaciones finales sobre Chipre, Doc. UN CCPR/C/79/Add.39, 21 de septiembre de 1994, párr. 3; Observaciones finales sobre Israel, Doc. UN CCPR/C/79/Add.93, 18 de agosto de 1998, párr. 10; Observaciones finales sobre Israel, Doc. UN CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto de 2003, párr. 11; Observaciones Finales sobre Bélgica, Doc. UN CCPR/C/79/Add.99, 19 de noviembre de 1998, párr. 14; Observaciones Finales sobre los Países Bajos, Doc. UN CCPR/CO/72/NET, 27 de agosto de 2001, párr. 8, y Observaciones Finales sobre Bélgica, Doc. UN CCPR/CO/81/BEL, 12 de agosto de 2004, párr. 6. [↑](#footnote-ref-42)
42. El artículo XXV de la Declaración Americana establece: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 120. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH, Petición a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 59. [↑](#footnote-ref-45)
45. ## Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en la Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, Principio 4.

 [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH, Petición a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 72. [↑](#footnote-ref-47)
47. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.  Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. [↑](#footnote-ref-48)
48. El artículo XXVI de la Declaración Americana establece: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, y a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga[n] penas crueles, infamantes o inusitadas. [↑](#footnote-ref-49)
49. El artículo I de la Declaración Americana establece: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [↑](#footnote-ref-50)
50. El artículo XXV de la Declaración Americana dispone: “[…] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho […] a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.” [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Méritos. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86-90. En ese informe la Comisión citó varias novedades en los sistemas interamericano y otros sistemas de protección, incluidos los sistemas regionales y de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Méritos. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párr. 83. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Méritos (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Méritos (Publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 106. [↑](#footnote-ref-55)
55. Véase, a ese respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-56)
56. American Bar Association. Death Penalty Representation Project. Florida Supreme Court “Recedes” from Major Death Penalty Decision Creating Uncertainty About Status of Dozens of Cases. March 11, 2020. Disponible en: <https://www.americanbar.org/groups/committees/death_penalty_representation/project_press/2020/spring/florida-supreme-court-state-v-poole/> [↑](#footnote-ref-57)
57. *Idem.* [↑](#footnote-ref-58)
58. Véase, a ese respecto, CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-59)